

Ley para Ceder Turnos de Prioridad a Personas con Impedimentos, Mujeres Embarazadas; y/o Personas de Sesenta (60) años o más de Edad

Ley Núm. 354 de 2 de septiembre de 2000, según enmendada

(Contiene enmiendas incorporadas por las siguientes leyes:

[Ley Núm. 47 de 10 de enero de 2004](#)
[Ley Núm. 138 de 21 de septiembre de 2010](#))

Para ordenar a las agencias e instrumentalidades del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, así como sus municipios y a entidades privadas que reciban fondos públicos, la cesión de turnos de prioridad a personas con limitaciones físicas, mentales o sensoriales, cuando los visiten por sí mismas o en compañía de familiares o tutores o personas que hagan gestiones a nombre o en representación de éstos, para llevar a cabo diligencias y gestiones administrativas.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La incorporación de las personas con limitaciones físicas y mentales al resto de nuestra sociedad ha sido una preocupación prioritaria del gobierno de Puerto Rico. Ya se han puesto en vigor leyes que persiguen que se le haga justicia a las personas con limitaciones físicas y mentales en los lugares de trabajo y en instituciones educativas. Así, se aprobó la [Ley Núm. 44 de 2 de julio de 1985, según enmendada](#).

Nuestro más alto foro judicial ha interpretado la misma en el sentido de que la Ley Núm. 44 de 2 de julio de 1985, "...fue aprobada con el fin de proteger a las personas con impedimentos físicos y mentales, para ampliar sus oportunidades de empleo o prohibir el discrimen en el empleo contra tales personas." 98 JTS 73, a la pág. 1055.

Sin embargo, existen todavía muchos obstáculos que truncan el proceso de incorporación de las personas con limitaciones físicas y mentales en nuestra sociedad. Un ejemplo cotidiano de esto es el arduo proceso que tienen que pasar cada vez que salen a realizar diligencias o gestiones administrativas en agencias o dependencias del gobierno. Los turnos de espera y los procesos burocráticos resultan ser muy onerosos para las personas con estas limitaciones. Debemos ofrecerle a las personas con limitaciones físicas toda oportunidad posible para su realización cabal como seres humanos y de que se incorporen a nuestra sociedad como miembros productivos de la misma.

Mediante este proyecto de ley contribuimos a eliminar barreras innecesarias que impiden a este grupo de nuestra sociedad el poder realizar todas sus gestiones de la forma más rápida y sencilla posible.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1. — [8 L.P.R.A. § 812 Inciso (a)]

Con excepción a lo dispuesto en el Artículo 3 de esta Ley, se ordena a todas las agencias, instrumentalidades y corporaciones públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, así como a los municipios y a las entidades privadas que reciben fondos públicos, que ofrecen servicios directos al ciudadano, a ceder turnos de prioridad a personas con impedimentos, según certificadas por el Departamento de Salud, a mujeres embarazadas, y/o a personas de sesenta (60) años o más de edad debidamente identificadas con tarjeta o cualquier otra prueba de edad expedida por autoridad gubernamental, sea estatal o federal, cuando éstas les visiten, por sí mismas o en compañía de familiares o tutores, o a personas que hagan gestiones a nombre o en representación de éstos, para llevar a cabo diligencias y gestiones administrativas exclusivamente a su favor.”

Artículo 2. — [8 L.P.R.A. § 812 Inciso (b)]

Todas las agencias, instrumentalidades y corporaciones públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, así como sus municipios y entidades privadas que reciban fondos públicos, tendrán la responsabilidad de fijar, tanto en el área designada para tomar los turnos y/o anotarse en alguna lista de espera como en la entrada principal de la facilidad, específicamente en un área visible al público a la altura de la vista, un cartelón, letrero, rótulo, anuncio o aviso visible y legible desde una distancia de diez (10) pies, indicando lo siguiente:

“TURNOS DE PRIORIDAD

Para Personas con Impedimentos, Mujeres Embarazadas,
y/o Personas de sesenta (60) años o más de Edad

Ley Núm. 354 de 2 de septiembre de 2000, según enmendada.”

Dicho cartelón, letrero, rótulo, anuncio o aviso será confeccionado y colocado, en cumplimiento con las secciones pertinentes del "Americans with Disabilities Act Accessibility Guidelines", en un tamaño no menor de once pulgadas por catorce pulgadas (11" x 14"), utilizando una letra en separado cuyo tamaño mínimo será de media pulgada (1/2"). De surgir, por petición del ciudadano que solicita los servicios, o que el personal se percate de que el solicitante no sabe o no puede leer, los empleados de las oficinas a que se refiere el Artículo 1 de esta Ley, tienen la obligación de, a modo de acomodo, informarle de su derecho al beneficio que se establece en esta Ley. En adición, deberán utilizar y adoptar la reglamentación modelo que provee la Oficina del Procurador de las Personas con Impedimentos, la Oficina de la Procuradora de las Mujeres, o la Oficina para los Asuntos de la Vejez, con referencia a la implantación del sistema de los turnos de prioridad y de fila expreso.

Artículo 3. — [8 L.P.R.A. § 812 Inciso (c)]

Con el fin de salvaguardar el principio fundamental de prioridad que rige en nuestro Derecho registral hipotecario, las disposiciones de esta Ley no serán de aplicación al Registro de la Propiedad, adscrito al Departamento de Justicia.

Artículo 4. — [8 L.P.R.A. § 812 Inciso (d)]

Cuando así se le solicite, la Oficina del Procurador para las Personas con Impedimentos, la Oficina de la Procuradora de las Mujeres, así como la Oficina para los Asuntos de la Vejez, brindarán a los organismos responsables bajo esta Ley, la asesoría correspondiente en cuanto a la reglamentación necesaria a ser adoptada para la confección y colocación de dicho cartelón, letrero, rótulo, anuncio o aviso, para que el mismo esté en cumplimiento con las secciones pertinentes del *"Americans with Disabilities Act Accessibility Guidelines"*.

Artículo 5. — [8 L.P.R.A. § 812 Inciso (e)]

La Oficina del Procurador de Personas con Impedimentos, la Oficina de la Procuradora de las Mujeres y la Oficina para los Asuntos de la Vejez tendrán a su cargo velar por el cumplimiento de esta Ley.

Artículo 6. — Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Nota. Este documento fue compilado por personal de la [Oficina de Gerencia y Presupuesto](#) del Gobierno de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos; los cuales al ser tomados en conocimiento son corregidos de inmediato ([mail: biblioteca OGP](mailto:biblioteca.ogp), 787-725-9420 Ext. 2139). En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a la colección de Leyes de Puerto Rico Anotadas L.P.R.A.. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la [Oficina de Servicios Legislativos](#) de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Los enlaces a las leyes federales pertenecen a la página web de la [US Government Publishing Office GPO](#) de los Estados Unidos de Norteamérica. Los enlaces a las Leyes Originales, Reglamentos y Ordenes Ejecutivas del Gobernador, pertenecen a la página web del [Departamento de Estado](#) del Gobierno de Puerto Rico. Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Véase además la [Versión Original de esta Ley](#), tal como fue aprobada por la Legislatura de Puerto Rico.

⇒ ⇒ ⇒ Verifique en la Biblioteca Virtual de OGP la **Última Copia Revisada** (Rev.) para esta compilación.

Ir a: www.ogp.pr.gov ⇒ Biblioteca Virtual ⇒ Leyes de Referencia—ZZ-LEYES DEROGADAS.